

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hedefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Abril.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. — Excelentísimo Sr.: El Excmo Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion se halla gravemente aquejada, después de dos días de convalecencia regular, de síntomas de carácter nervioso, que son con frecuencia precursores de una afección profunda del cerebro. Lo cual previa la venia de S. M. pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 28 de Abril de 1861. — El Duque de Bailen. — Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 30 de Abril.)

Primera Secretaría de Estado. — Excelentísimo Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion continúa en el mismo estado de excitacion nerviosa, sostenido por la denticion laboriosa.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Aranjuez 29 de Abril de 1861. Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Abril.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de Orden publico

Negociado 3.º — Quintas.

Real orden disponiendo que los mozos que se fugaren estando en caja pendientes de observacion, se consideren como prófugos para los efectos de la ley, habiendo derecho á reclamar los suplentes que deban cubrir sus plazas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado á quienes se pidió informe por el Ministro de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion emitieron con fecha 26 de Noviembre último el dictámen siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se ha hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto

fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el artículo 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley explicita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe haber sobre su contenido: mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si sería soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debia esperar el fallo definitivo que le consintiese en verdadero soldado; ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entóces tiene lugar la verda-

dera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su artículo 12; y desde entóces, si se fugase podria calificarse el mozo de desertor: antes, ignorándose cual podria ser suerte su futura, no es mas que un individuo en expectacion del fallo que deba resolverlo.

Asi y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y 1.º de Abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial, no de biendo empezar á bonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas de 10 de Febrero de 1855, en el que se establece que después de la observacion de un mozo en la caja respectiva se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aqui se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aqui tambien que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor, respectó á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso,

cuya resolución debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observación en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaración de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerarse como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictamen de las Secciones, de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial á fin de que lo tengan presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 24 de Abril de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Subsecretaría.—Negociado 2.º

NUM. 115.

Reclamando los datos que se citan, para la formación de los registros á que se refiere el art. 116 del reglamento para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos.

Necesitando este Gobierno de provincia para la formación de los registros prevenidos por el art. 116 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos, los datos que estos debieron ya haber remitido; encargo á los Alcaldes que verifiquen la remisión de los que contiene el modelo que se inserta á continuación en la misma forma que este presija, para el 22 del actual, en la inteligencia que pasado este plazo sin que lo efectúen, me veré en la sensible pero forzosa obligación de enviar comisionados á recogerlos de los Sres. Alcaldes morosos, con dietas á cargo de los mismos y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Zamora 2 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix María Travado.

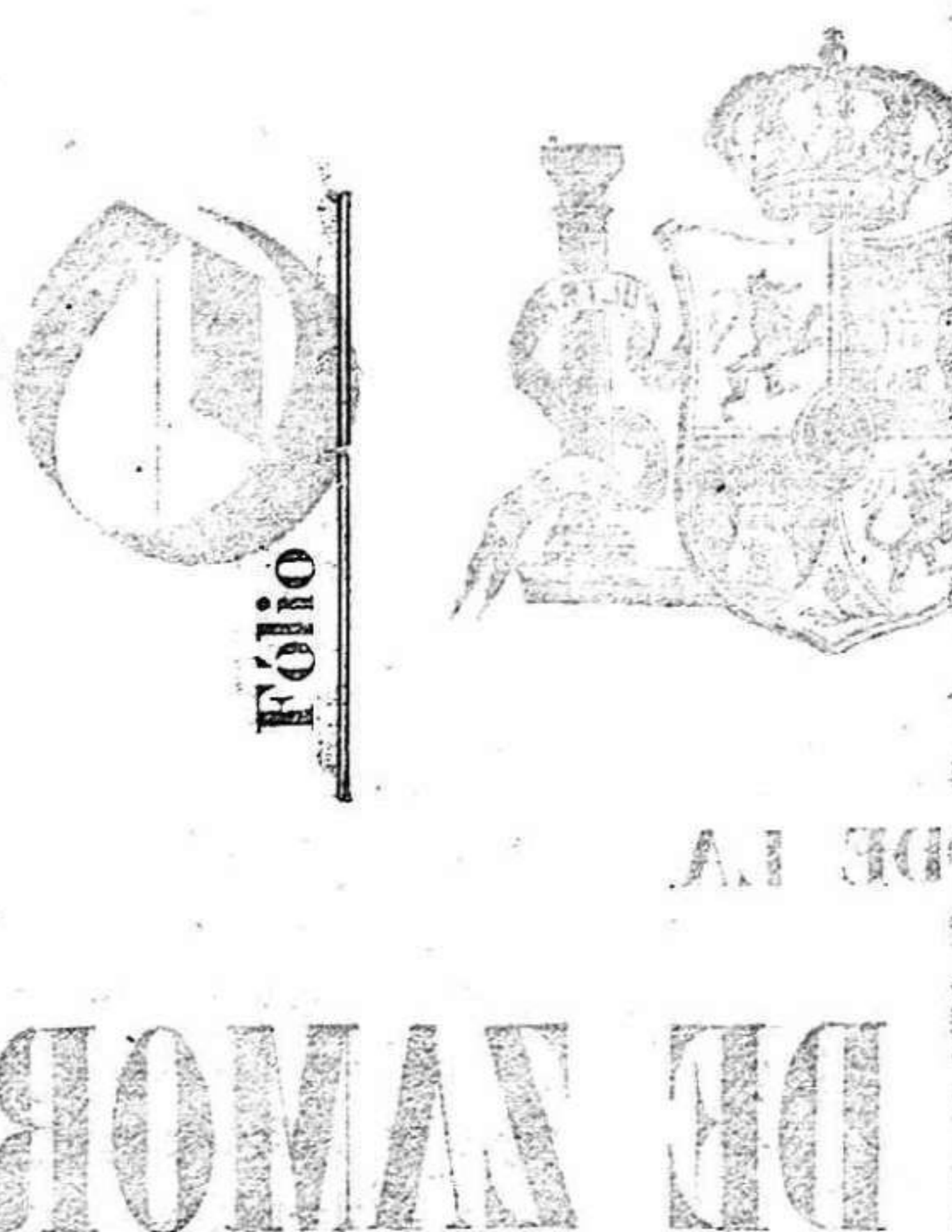
Modelo número 13.

Ayuntamientos.

Registro número 3.º

PROVINCIA DE

Año de 186



Fólio

Partidos judiciales.	Pueblos cabeza del distrito municipal.	Nombres de las poblaciones agregadas á cada distrito municipal.	Calidad de dichas poblaciones.	Número de Alcaldes pedáneos que hay en cada distrito municipal.	Total de Alcaldes pedáneos que hay en cada distrito municipal.	Número de Tenientes de Alcaldes que residen en dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones á la cabeza del distrito municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas á cada Ayuntamiento.	Número de vecinos de los pueblos de cabeza de distrito municipal.	Número de electores en todos los conceptos que hay en las poblaciones agregadas á cada Ayuntamiento.	Número de electores en todos los conceptos que hay en los pueblos de cabeza de distrito municipal.	Total de electores en todos los conceptos que hay en cada Ayuntamiento.
	Fonfria.	Bermillo de Alba Branditanes. Carabajosa. Castro de Alicantes Fonfria.	Aldea ó lo que sea. Caserio ó lo que sea. Parroquia rural ó lo que sea. Caserio ó lo que sea. Aldea ó lo que sea.	1	1	1	1 legua. 1/4 1/2 1/2 3	20 4 7 18 30	90	6 2 10 13	41	74

**ADVERTENCIAS.**

En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal, en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al distrito.

Los nombres de los pueblos cabezas de distrito no se repetirán en la tercera casilla.

En la tercera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el Ayuntamiento, caseríos, parroquias rurales, barrios extramuros de la población y todo sifo en que haya habitantes; aunque no sea más que uno.

En la cuarta casilla se expresará si los nombres de la tercera corresponden á caserio, parroquia rural, Aldea etc.

Los números que se estampen en las casillas sexta, séptima, undécima, duodécima y decimatercia se colocarán en la misma línea que los nombres de las poblaciones de distrito.

(Gaceta del 9 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Real decreto declarando que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta que por el expresado Juez de primera instancia se procedió á la formacion de causa criminal contra D. Miguel Sanchez Villalon, como Teniente de Alcalde de la Calzada, por el delito de prevaricacion comprendido en el articulo 271 del Código penal, en razon á que no habria castigado ó perseguido por una parte á los perpetradores del delito de dano y hurto de mieses, y por otra á los dueños de ganados que causaron dano en propiedades de aquel termino; y que habiendo puesto el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento indicado, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1859, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia e insistió en ella respecto al conocimiento del hecho de no haberse perseguido á los dueños de ganados, en consideracion á que no habiendo cometido estos mas que una simple falta que podia corregirse gubernativamente, la omision del Alcalde sobre el mismo punto deberia tambien ser objeto de correccion gubernativa:

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga con la pena de inhabilitacion perpetua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del delito consignado en el citado artículo 271 del Código penal, que persigue el Juez de primera instancia de Almagro, corresponde á la Autoridad judicial, no habiendo, como no hay ley especial que faculte á la Administracion para entender en el mismo, sea cual fuere la gravedad de sus circunstancias:

2.º Que no hay tampoco en el negocio cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre ese delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial, la jurisdiccion, y los medios necesarios para su comprobacion, calificacion y castigo segun las leyes:

3.º Que nada de esto prejuzga la cuestion de autorizacion para procesar al funcionario de que se trata:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1861, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia al de igual clase del de la Audiencia de esta corte, sobre conocimiento de unas diligencias preparatorias de un juicio ejecutivo:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid á 9 de Agosto de 1779, D. Diego Gabriel de Molina recibió de los patronos de la capellania fundada por Doña Maria Martinez de Mondejar la cantidad de 53006 rs. 32 mrs. que constituyó en censo á favor de dicho patronato sobre varias fincas rústicas, sitas en termino de la Huerta de dicha ciudad de Murcia, con la condicion, entre otras, de que el pago de los réditos, y la redencion en su caso, habian de hacerse precisamente en Madrid á cuyo fuero y jurisdiccion se sometian, y á sus sucesores para el caso de no cumplir lo estipulado en la escritura:

Resultando que declarado por sentencia ejecutoria del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte que los bienes de la citada capellania correspondian á D. Vicente Moreno á quien en el juicio que para ello se siguió le fué concedido el beneficio de pobreza, solicitó en tal concepto, para reclamar ejecutivamente los réditos del dicho censo desde el año de 1845, que no habian sido satisfechos que se procediese al cotejo de la escritura censual con citacion del Vizconde de Huerta, vecino de Murcia, como poseedor de las fincas gravadas:

Resultando que librado exhorto á dicha ciudad, y citado el Vizconde, á su instancia, el Juez del distrito de la Catedral de la misma requirió de inhibicion al de esta corte con retencion del exhorto, fundado en que, siendo misa de real y personal, la accion que queria prepararse era Juez competente el del lugar en que

estuviese situada la cosa ó el del domicilio del demandado; circunstancias que concurrían en aquel Juzgado:

Resultando que el de Madrid se negó á la inhibicion, ya por tratarse unicamente de la citacion para el cotejo de una escritura censual, otorgada en esta corte, lo cual no prejuzgaba cuestion alguna de fuero, ya porque en todo caso seria competente para conocer de la demanda ejecutiva que se entablase, por la sumision expresa á los Jueces de aquella, que contenia la escritura censual; sumision que se sostuvo por el Juez de Murcia, no era obligatoria para el Vizconde de Huerta por no disfrutar las fincas por sucesion testada ni intestada, unico modo que reconocian las leyes para la trasmision de las obligaciones y derechos del causante; habiendo en su consecuencia remitido á este Supremo Tribunal uno y otro Juez sus respectivas actuaciones:

Vistas, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la escritura cuyo cotejo se pidio por D. Vicente Moreno, con jene una su nision expresa á la jurisdiccion de esta corte extensiva á todos los sucesores en la posesion de las fincas hipotecadas en aquella;

Y considerando que la citacion mandada hacer al Vizconde de Huerta para el cotejo indicado lo ha sido en el concepto de poseedor de dichas fincas; caracter que no ha negado, y acerca del cual nada prejuzga la simple citacion;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias expresas corresponden al Juzgado de la Audiencia de esta corte, al que se remitiran todas las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos, y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nardin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audioncia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 16 de Abril)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Goberna-

dor y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes locare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido endecretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra el Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Antonio Gutierrez Solano; apelado, sobre relevacion del pago de ciertas multas hipotecarias, y hoy sobre que se revoque el auto del Consejo provincial de Santander de 1.º de Marzo de 1860, por el que se mandó pasar la demanda de Gutierrez Solana al Gobernador para que contestase, en la inteligencia de hallarse comprendido este caso en el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Visto:

Vista la comunicacion que en 29 de Octubre de 1859 pasó el Administrador principal de Hacienda á la oficina del registro para que por la misma se liquidase el derecho de hipotecas y el importe de las multas que debia satisfacer Don Antonio Gutierrez Solana, en concepto de heredero de su padre D. Antonio y de su hermano D. Ignacio, fallecidos el primero en 17 de Setiembre de 1835, y el segundo en 8 de Junio de 1857, sin que hubiese presentado al registro los documentos de la herencia ni pagado á la Hacienda los derechos hipotecarios, en cuya virtud y practicada liquidacion por dicha oficina, de la que resultaba que el derecho de hipotecas ascendia á 13.043 rs., y el importe de las multas á 104.350 rs., entregó aquella cantidad en la Tesoreria principal de Hacienda pública, y consignó esta en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia.

Vista la demanda que en 15 de Noviembre presentó Gutierrez Solana en el Consejo provincial solicitando que se revocase la providencia de la Administracion, se le declarase exento de toda responsabilidad penal, y se le devolviera la cantidad consignada en concepto de multa:

Visto el auto del referido Consejo de 1.º de Marzo de 1860, en que se dispuso que pasara la demanda al Gobernador para los efectos de la segunda parte del artículo 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, cuyo cumplimiento se le recordó por otro de 24 de Mayo:

Visto el escrito del Promotor fiscal de la Subdelegacion de Rentas manifestando que los únicos representantes de la Hacienda en los negocios judiciales de toda clase eran los Promotores fiscales; que á ellos tocaba defenderla siempre que se intentase alguna reclamacion contra la misma; que tenian su representacion tambien en los Consejos provinciales cuando funcionaban como Tribunales administrativos, y que así estaba determinado en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y se hallaba declarado en el de 20 de Junio de 1852; pidiendo en su virtud la observancia de estas disposiciones:

Visto el auto de 4 de Junio, en que se desestimó el escrito anterior, y se dis-

puso que se estuviera á lo resuelto en el de 24 de Mayo ya citado.

Visto otro escrito del promotor, en que pidió la reforma de este auto, ó que se le admitiese la apelacion en su caso, cuyo recurso se estimó en ambos efectos:

Visto el de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal solicitando que se declare nulo el emplazamiento hecho al Gobernador, y se sustancie el litigio con el Promotor fiscal de Hacienda:

Visto el del Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Antonio Gutierrez Solana, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal, y renunciando los trámites y términos de reglamento; y visto igualmente el auto de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que se tuvieron por hechas las indicadas adhesion y renuncia:

Visto el art. 72 del reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales, que dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que en ellas se causen se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas:

Considerando que el auto dictado por el Consejo provincial desestimando la pretension del promotor fiscal tiene rigurosamente el carácter de interlocutorio sin gravamen irreparable para la defensa de la Hacienda, y que de él no ha podido apelarse, segun lo dispuesto en el artículo del reglamento antes citado:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Jaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Promotor fiscal instruyó la apelacion, y en mandar se devuelva el pleito al Consejo provincial de Santander para que continúe la sustanciacion segun su estado.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Supyé.

(Gaceta del 17 de Abril)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13

de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Don Ignacio Boada y D. Pablo Escuder con la Junta de gobierno de la sociedad titulada *La Mutualidad Tarrasense para quintas*, sobre cumplimiento de lo prescrito en el reglamento de la misma:

Resultando que creada en el año de 1854 en la villa de Tarrasa una sociedad titulada *Mutualidad Tarrasense*, asociacion mútua para la sustitucion de cupos para las quintas en los años 1854 á 1862 se estableció en el art. 11 del reglamento de la misma que los socios pagarian por semestres anticipados la cantidad que anualmente se señalaba en el estado núm. 2, segun la edad que el inscrito tuviera; en el 43, que la Junta de gobierno no podia exigir de ningún socio cantidad alguna mayor de las señaladas en el referido estado núm. 2 sin que asi lo hubieran determinado en junta general las dos terceras partes de los socios que á ella asistieran; y en el 46, que no podria introducirse variacion alguna en el reglamento sin que en junta general se reunieran las tres cuartas partes de los socios y asi lo determinasen las dos terceras partes de los presentes; y que este reglamento fué aprobado por el Gobernador civil de la provincia en 3 de Mayo de dicho año, con la adiccion al artículo 46 de que no pudiera tener efecto ninguna variacion sin que fuera debidamente aprobada por dicha Autoridad:

Resultando que reunida la sociedad en junta general en 26 de Marzo de 1854, la de gobierno pidió autorizacion, que la fué concedida, para aumentar proporcionalmente las cuotas fijadas en el reglamento segun el art. 43 durante los nueve años de su duracion, concretando el aumento al solo efecto del reemplazo del ejército:

Resultando que provocadas cuestiones entre la Junta de gobierno y los asociados con motivo de la quinta de Milicias provinciales decretada en 1855 por negarse aquella á sustituir á los que habian tocado la suerte milicianos provinciales, en atencion á no concederles este derecho el reglamento, se la comunicó una orden de la Autoridad militar del distrito de 20 de Diciembre de 1856 para que en el improrogable término de lo que restaba de mes verificase la sustitucion de los mozos asociados á quienes habia cabido la suerte de milicianos provinciales, sin dar lugar á que por su falta de cumplimiento la Autoridad militar se viera en la necesidad de adoptar contra su personal medidas sensibles, por exigirlo un servicio tan importante y recomendado, como el de la total entrega de los cupos de la quinta de que se trataba:

Resultando que reunida junta general el día 21 de Diciembre de dicho año, y enterada de la orden del Capitan general, se autorizó á la de gobierno por 67 votos contra 14 para emprender y sostener litigios sobre asuntos relativos á la sociedad, aprobándose por 61 votos contra 16 la prórroga de la duracion de

la misma, hasta tanto que todos los mozos inscritos ó que se inscribieran en ella hubieran salido de responsabilidad para el servicio de la Milicia provincial, anunciándose un dividendo extraordinario igual á la mitad del primero que habia pagado la sociedad en Abril de 1854 aplicado á las mismas edades de aquella época; y que reunida otra junta general en 27 de Marzo de 1857 para tratar del pago del dividendo extraordinario con motivo de la quinta de provinciales, se aprobó por 73 votos contra 68 asi como una proposicion para autorizar á la Junta de gobierno para prolongar la duracion de la sociedad hasta que hubieran salido de responsabilidad para el servicio militar, de cualquiera clase y denominacion que fuera, los mozos inscritos en ella:

Resultando que en 4 de Agosto de 1857 D. Ignacio Boada y D. Pablo Escuder, inscritos en la sociedad, entablaron demanda para que se condenase á la Junta de gobierno de la misma á cumplir puntualmente con lo prescrito en el reglamento, y en su consecuencia á dejar sin efecto el dividendo extraordinario acordado, con lo que dijeron se habia introducido en aquel una variacion sin concurrir las circunstancias prevenidas en los artículos 45 y 46 del mismo:

Resultando que impugnada la demanda por la Junta de Gobierno, fundándose en los mandatos de la autoridad militar y en los acuerdos de la sociedad, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmo con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 16 de Setiembre de 1859, por la que la absolvió de la demanda:

Resultando que por los demandantes se interpuso el presente recurso, citando como infringidos el reglamento-contrato de la sociedad, las prescripciones del derecho, las disposiciones contenidas en la ley 5.<sup>a</sup> Digesto *De prescrip. verb. et in fact. act.*; las leyes 5.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>; 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> título 10, 20, tit. 12, de la Partida 5.<sup>a</sup>; la 5.<sup>a</sup> del título *De mandato* del Digesto, y el párrafo octavo del mismo título de la Instituta:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que establecida una sociedad con un objeto determinado, el reglamento orgánico que la constituye es la ley del contrato y fija los mútuos derechos y deberes de los asociados:

Considerando que la titulada *Mutualidad Tarrasense* fué constituida únicamente para la sustitucion de quintas del reemplazo del ejército permanente en el periodo señalado en su reglamento, el cual fija el objeto de un modo tan preciso que no permite extender su disposicion á las del de Milicias provinciales; sin que por el Real decreto de 20 de Octubre de 1856 se varie la institucion, esencialmente diversa en su organizacion y en la forma del servicio:

Considerando que la Junta de gobierno, especialmente encargada de la

observancia del reglamento, no pudo, sin excederse de sus facultades, acordar ni mucho menos exigir un dividendo extraordinario, porque era una variacion introducida en aquel sin los requisitos esenciales consignados en los artículos 45 y 46 del mismo; y que lejos de estar autorizada al efecto por el acuerdo de la general de 26 de Marzo de 1854, relativo al aumento proporcional de cuotas, contiene el terminante precepto de haberse de contraer á la sustitucion para el reemplazo del ejército:

Considerando que la Junta de gobierno no puede invocar en justificacion del dividendo decretado el acuerdo de la general de 21 de Diciembre ni las comunicaciones de la Autoridad militar del distrito, cualquiera que sea la significacion que se las atribuya, por resistirlo las terminantes prescripciones del citado reglamento;

Y considerando, por último, que por las razones expuestas en los precedentes fundamentos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha infringido los artículos 45 y 46 del reglamento, que es la ley del contrato.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ignacio Boada y Pablo Escuder, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 16 de Setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, teniéndose por cancelada la caucion prestada por aquellos para la remision de los autos:

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, —Sebastian Gonzalez Nandin —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 13 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 35.